



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 481/2010

**BIOMETRÍA APLICADA, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el dieciocho de noviembre de dos mil diez, la empresa **Biometría Aplicada, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderada legal, la **C. María de Lourdes González Monsalvo**, promovió inconformidad contra actos de los **Servicios de Salud de Jalisco**, en la **licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de tratados No. 43105001-018-10**, relativa a la **"Adquisición de bienes informáticos"**.

SEGUNDO. Por acuerdo No. 115.5.2256 del veintidós de noviembre de dos mil diez (foja 022 a 024), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que informara: 1) el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata, indicando el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que pertenecen, así como el estado que guardan al ser transferidos a los Servicios de Salud de Jalisco; 2) monto económico autorizado para la licitación; y, 3) estado actual del procedimiento y, confirmara los datos generales del tercero interesado **ISD Soluciones de TIC, S.A. de C.V.**

De igual forma, se corrió traslado a la convocante para rendir informe circunstanciado, acompañando toda la documentación vinculada con la licitación a estudio, y se dio vista, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **ISD Soluciones de Tic, S.A. de**

C.V., en su carácter de tercera interesada, para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de diciembre de dos mil diez (fojas 029 y 030), la empresa **ISD Soluciones de TIC, S.A. de C.V.**, dio contestación en ejercicio de su derecho de audiencia. Sin embargo, mediante proveído No. 115.5.2385 del ocho siguiente (fojas 069 y 071), se previno a la empresa tercera interesada para que exhibiera copia certificada del instrumento público No. 4,957 del veintitrés de abril de dos mil ocho, otorgado ante la fe del Notario Público No. 12, con residencia en Tlaquepaque, Jalisco. Tal prevención la desahogó en tiempo y forma el quince del mismo mes y año (foja 077).

CUARTO. Por proveído No. 115.5.2443 del trece de diciembre del dos mil diez, se determinó **negar la suspensión provisional**, pues no se satisfizo en su totalidad las condiciones previstas en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. En cumplimiento al proveído 115.5.2256 del veintidós de noviembre de dos mil diez, la convocante a través del oficio No. DGA/DRM/DADQ-595-10, del treinta de noviembre del dos mil diez y recibido en esta Dirección General el quince de diciembre del mismo año (fojas 094 y 095), rindió su informe previo en el que comunicó que los recursos económicos son de naturaleza federal, provenientes del Ramo 12, del "Programa Oportunidades 2009".

Así mismo, informó que el monto económico adjudicado asciende a \$1'855,686.00 (un millón ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).

SEXTO. Por oficio No. DGA/DRM/DADQ-599-10 del seis de diciembre de dos mil diez y recibido en esta Dirección General el quince siguiente la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio impugnado en la presente instancia de inconformidad (fojas 096 y 097).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 481/2010

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **naturaleza federal**, mediante proveído No. 115.5.2557 del veinticuatro de diciembre del dos mil diez, se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito.

OCTAVO. Mediante proveído No. 115.5.0517 del veinticuatro de febrero del año en curso, **se negó la suspensión definitiva** de la licitación de mérito.

NOVENO. Por proveído No. 115.5.0714 del primero de abril del presente año, **se negó acordar de conformidad la ampliación de la inconformidad** que formuló la promovente, pues no atendió los requisitos previstos en el artículo 71, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Por acuerdo No. 115.5.0744 del cinco de abril del dos mil once, esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

UNDÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, se cerró la instrucción del presente asunto y se turnaron los autos del expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las

unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio DGA/DRM/DADQ-595-10, informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación de que se trata son **federales**, pues provienen del Ramo 12, del "Programa Oportunidades 2009".

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la licitación pública internacional mixta **No. 43105001-018-10**, del nueve de noviembre de dos mil diez.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del diez al dieciocho de noviembre del dos mil diez, sin contar los días trece, catorce y quince¹, por corresponder a días inhábiles.

¹ Conforme al Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2006.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 481/2010

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En razón de haber interpuesto su inconformidad el dieciocho de noviembre de dos mil diez, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquellos licitantes que hubieren presentado proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones del ocho de noviembre del dos mil diez (fojas 235 y 236), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó propuesta. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues la **C. María del Lourdes González Monsalvo**, probó su carácter de apoderada legal de la empresa **Biometría Aplicada, S.A. de C.V.**, mediante el instrumento público 35,150 del veintinueve de junio de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público No. 193, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 009 a 017), en el que se hace constar un poder general para pleitos y cobranzas; luego entonces, tiene facultades para promover en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. El veintiséis de octubre de dos mil diez, los **Servicios de Salud de Jalisco**, convocaron a la **licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de tratados No. 43105001-018-10**, relativa a la **“Adquisición de bienes informáticos”** (foja 193).

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el primero de noviembre de dos mil diez, y en ella la convocante realizó precisiones respecto a requisitos de la convocatoria, y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según el acta levantada al efecto (fojas 200 a 210).
2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el ocho de noviembre de dos mil diez; donde presentaron sus ofertas los interesados (fojas 235 a 236).
3. El acto de fallo tuvo lugar el nueve de noviembre del mismo año, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 298 a 301).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Estudio de las causales de improcedencia. En razón que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

En efecto, esta Dirección General con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió la inconformidad promovida por la empresa **Image Technology México, S.A. de C.V.**, impugnando el **fallo** dictado en la **licitación pública internacional mixta No. 43105001-018-10**, aperturándose el expediente **480/2010**.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 481/2010

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sobre el particular, mediante resolución 115.5.1129 del dieciséis de mayo de dos mil once, se resolvió la inconformidad de mérito, **decretándose la nulidad del aludido fallo**, así como de los actos derivados y que se deriven del mismo, en los siguientes términos:

*“... Ahora, tomando en consideración las precisiones realizadas con anterioridad, se determina que el fallo impugnado es contrario a derecho, toda vez que de la simple lectura del acta correspondiente, reproducida en líneas precedentes, **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores del acto controvertido**, las facultades legales para emitirlo, en el caso en particular al:*

- a) Director General de Administración*
- b) Director de Recursos Materiales*
- c) Jefe del Departamento de Adquisiciones.*
- d) Representante del Departamento de Adquisiciones.*

Por otra parte, en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutoria no advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia a los servidores públicos para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha entidad, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que los servidores públicos que emitieron el fallo de la licitación pública de cuenta son legalmente competentes para ello.

*Así las cosas, el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **fundado**, de ahí que esta autoridad determine innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los incisos **a), b), c), d) y e)** del Considerando SEXTO de la presente resolución, toda vez que al haber sido el acto controvertido, emitido por servidores públicos que no acreditaron su legal competencia para ello, éste no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno.*

...

*Por lo anteriormente expuesto y fundado la inconformidad promovida por la empresa **IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.** se determina **fundada** y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, 65 fracción III y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe declararse la **nulidad del fallo** de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados 43105001-018-10.*

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 66 y 67), en el sentido de que desde el acto de presentación y apertura de ofertas se observa quien

es el servidor público facultado para aceptar o rechazar ofertas y tomar decisiones durante el acto.

Ello es así en razón de que las mismas no son aptas para acreditar su legal actuación, toda vez que **no demuestran que en el fallo controvertido se hayan plasmado los preceptos que fundamentan la legal competencia de los servidores públicos emisores del acto**, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes reproducidos.

NOVENO. Consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados **43105001-018-10** para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

A) Evalué nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones **sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones**, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

C) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 54 Bis, en relación con el diverso 75, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular...”.

En tales condiciones, se determina que los actos derivados del fallo, cuya ilegalidad se controvierte, **han dejado de surtir sus efectos**, pues el fallo en el que se determinó adjudicataria a la empresa **ISD Soluciones de Tic, S.A. de CV.**, fue declarado **nulo**, lo que no hace posible entrar al estudio de la inconformidad promovida por la empresa **Biometría Aplicada, S.A. de C.V.**, pues en el procedimiento licitatorio a estudio se emitirá un nuevo fallo y, en consecuencia, queda sin efecto el motivo de inconformidad esgrimido por el promovente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 481/2010

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

I. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”.

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose la prevista en la fracción III del reproducido artículo 68 de la Ley de la materia que prevé cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Es aplicable, por analogía, lo dispuesto en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera parte, Tribunal Pleno, Pág. 364, que reza:

“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse”.

Así las cosas, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la

contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno **al haberse extinguido material y jurídicamente.**

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **Sexto** de la presente resolución, se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa **Biometría Aplicada, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 481/2010

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: C. María de Lourdes González Monsalvo.- Apoderado de la empresa Biometría Aplicada, S.A. de C.V.- [REDACTED]

Dr. Alfonso Petersen Farah.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Jalisco.- Dr. Baeza Alzaga
No. 107, Col. Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco.

C. María Dolores Quezada Saldaña.- Apoderado de la empresa ISD Soluciones de TIC, S.A. de C.V.- [REDACTED]

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción I, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.